



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL
IBAGUÉ**

**Acción de Tutela de 2a Instancia
Rdo. 73001.31.87.008.2025.00076.01
Accionante: Patricia Alvira Arce
Accionado: Comisión Carrera Especial de la
Fiscalía General de la Nación y otros.**

MAGISTRADA PONENTE: JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA

Aprobado en Acta No. 1190.

Ibagué, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinticinco (2025).

1. ASUNTO

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la doctora **PATRICIA ALVIRA ARCE** contra la decisión proferida el 11 de agosto de 2025 por el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, a través de la cual negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el acceso a cargos públicos, el mérito, igualdad y exceso en el ritual manifiesto.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA¹

La accionante presentó acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos mencionados *ut supra* con base en los siguientes hechos expuestos en primera instancia:

“Refiere la accionante que dentro del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación se inscribió al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal Superior del Distrito

¹ Cuaderno digital. Tutela Primera. Principal. Orden 10. PDF. FalloTutelaPatriciaArce.

Judicial identificado con la OPECE N. 1101-M-01-(44), que a través de la aplicación web SIDCA 3 cargó los soportes necesarios para acreditar los requisitos exigidos.

Indicó, que el día 02 de julio de 2025 fueron publicados los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, que fue inadmitida por no acreditar el requisito mínimo de experiencia, lo que sostiene ocurrió, por cuanto aportó una declaración extra juicio debidamente autenticada en la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, con la que acreditaba 5 años de experiencia como abogada litigante, la cual fue rechazada aduciendo que carecía de firma de quien la expide y/o mecanismo electrónico de verificación y que tampoco se tuvo en cuenta su experiencia como docente catedrática con el argumento de que no es identificable que se encuentre en ejercicio de su profesión, lo que contradice el Acuerdo 001 de 2025, regulatorio del concurso.

Informa que ante dichos resultados presentó reclamación administrativa con el objeto de que fuera reconocida su experiencia profesional como abogada litigante y su experiencia docente como catedrática de la facultad de Derecho de la Universidad de Ibagué en asignaturas jurídicas; sin embargo, el 25 de julio se decidió la reclamación ratificándose su inadmisión con el argumento de que la declaración extrajuicio que aportó no tenía firma, lo que considera subsanó con la reclamación.

Asegura que su experiencia docente fue desestimada con el argumento de no estar relacionada con las funciones desconociendo que la asignatura de "Teoría General del Proceso", la cual dictó con posterioridad a que hubiera obtenido el título de abogada corresponde al ejercicio directo de la profesión jurídica y en consecuencia debe ser tenida como experiencia profesional válida, por así establecerlo el artículo 17 del acuerdo 01 de 2025 que regula el concurso.

Por lo anterior, acude al mecanismo constitucional para la protección de sus derechos fundamentales y con el fin de que se ordene a las entidades accionadas valorar la experiencia laboral y académica presentada, para ser incluida en la lista de admitidos, lo que le permitirá continuar con la siguiente etapa del concurso de méritos."

3. EL FALLO IMPUGNADO²

El juzgado de instancia, luego de referirse a preceptos legales y jurisprudenciales correspondientes, negó el amparo de los derechos fundamentales, con base en lo siguiente:

3.1.- La accionante no cumplió con las obligaciones impuestas por el Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025 dentro del término que inicialmente se había previsto para las inscripciones, como tampoco lo hizo en el plazo adicional que concedió la Fiscalía, pues en ninguna de las dos oportunidades cargó la certificación de experiencia laboral completa que incluyera la constancia de haber sido autenticada, tal como lo reconoció. Además, añade que la fotocopia auténtica de la declaración extrajudicial adjunta en el escrito de tutela es del 25 de julio avante, fecha posterior al cierre de la plataforma para cargar los documentos.

3.2.- Tampoco se puede aducir estar frente a un exceso de ritual manifiesto, debido a que el artículo 20 del Acuerdo 01 de 2025 establece de manera expresa que *“Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.”*, de allí que si la accionante estaba en desacuerdo con esa normativa debió atacarla por la vía de nulidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3.3.- La experiencia docente no era requerida para ocupar el cargo al que la actora aspiraba, esto es, Fiscal delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial, y la certificación que aportó con la que acreditó haberse desempeñado durante 3 meses y 24 días como catedrática en la asignatura Teoría General del Proceso y Prueba resulta insuficiente para continuar a la siguiente etapa del proceso, por lo que no se puede afirmar que el acto administrativo sea irregular.

² Ibidem.

3.4.- La accionante está en término para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual tiene la posibilidad de solicitar medidas cautelares para salvaguardar provisionalmente sus derechos mientras transcurre el proceso declarativo.

4. LA IMPUGNACIÓN³

Inconforme con la decisión, la accionante la impugnó con el fin de obtener su revocatoria y el amparo de sus derechos fundamentales, con base en los siguientes argumentos:

4.1.- El fallo de instancia presenta errores de valoración probatoria y de motivación, debido a que el juez pasó por alto la solicitud de reconocimiento de la experiencia como profesora catedrática en la Facultad de Derecho de la Universidad de Ibagué, puesto que el Acuerdo 001 de 2025 señala los requisitos mínimos relativos a la experiencia laboral y no excluye expresamente la modalidad de docencia catedrática. Además, añade que la mencionada actividad ha sido reconocida como experiencia profesional en diferentes concursos de méritos, incluyendo aquellos adelantados por la Fiscalía.

4.2.- Erró en la apreciación de la declaración extrajudicial y exceso de ritual manifiesto, en razón a que el juez de instancia asumió que la ausencia visible de firma en el archivo cargado equivalía a la inexistencia del requisito, sin atender que el documento fue otorgado ante notaría, contenía sellos y marcas que permitían su verificación. También se obvió la presunción de autenticidad prevista en el artículo 244 del Código General del Proceso. Señaló, además, que la declaración juramentada anexa en la acción constitucional es una copia auténtica de la declaración, siendo así una versión subsanada

³ Ibidem a orden 12. PDF. ImpugnaciónTutelaPatriciaAlviraArca.

de la realizada el pasado 12 de junio de 2020, que fue inicialmente cargada para su inscripción en el concurso.

Adveró que el exceso ritual manifiesto se configura al equiparar la ausencia del requisito con el error involuntario al momento de cargar los documentos que impidió visualizar correctamente la firma. En la misma línea, señala que negar la incorporación de un documento válido implica una afectación grave y directa al derecho de acceso a la lista de admitidos, lo cual se traduce en una restricción injustificada y desproporcionada a derechos fundamentales, situación que amerita la intervención del juez constitucional.

4.3.- Contrario a lo considerado por el *a quo*, sí se configura un perjuicio irremediable que da lugar a la procedencia excepcional de la tutela, por cuanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de idoneidad para prevenir la materialización de una afectación a sus garantías ya que, una vez confirmada la lista de admitidos, su exclusión quedó consolidada, sin poder ser revertida oportunamente, aun cuando una eventual sentencia contenciosa le diera la razón. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el acto administrativo impugnado produce efectos definitivos e irreversibles sobre su participación y que el trámite de concurso no ha concluido, la acción constitucional es procedente dado que define una situación sustancial derivada de la vulneración de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo señalado, la accionante solicitó como medida cautelar la suspensión de los efectos de la lista definitiva de admitidos para el cargo OPECE I-101-M-01-44; y como pretensiones i) revocar el fallo proferido por el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del 11 de agosto de 2025; ii) el reconocimiento de la certificación de experiencia como docente catedrática y la declaración extrajudicial como experiencia profesional válida; y iii) ordenar la inclusión en la lista de admitidos de conformidad con las pruebas y criterios de mérito aplicables.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo reglado en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 de 2000 y 333 de 2021, esta colegiatura es competente para conocer de la impugnación presentada contra el fallo de tutela proferido el pasado 11 de agosto de 2025 por el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

El **problema jurídico** para resolver se circunscribe a establecer, si el fallo de primer grado debe ser confirmado debido a que no se evidencia vulneración de derechos fundamentales; o si, por el contrario, debe ser revocado.

Por lo tanto, la sala se referirá sobre: i) la acción de tutela como mecanismo constitucional y su procedencia contra actos administrativos proferidos con ocasión de un concurso de méritos; para luego, ii) resolver el caso concreto.

5.1.- A continuación, se hace alusión a las normas y la jurisprudencia aplicables al caso.

5.1.1.- La acción pública de tutela la consagra el artículo 86 de nuestra Constitución Política, como mecanismo para que el Estado proteja los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o puestos en peligro inminente por cualquier autoridad o los particulares en los casos que señala la ley, siempre y cuando no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá ser demostrado plenamente en el proceso.

Por ello, sobre el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha precisado:

“Esta corporación ha establecido que la acción de tutela opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. La subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales”⁴.

5.1.2.- Con relación a su procedencia cuando se pretenden debatir actos administrativos, esa Colegiatura ha indicado que el legislador por medio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA estableció los mecanismos idóneos para tal efecto, de allí que la tutela sea improcedente en razón a:

“(i) la existencia de mecanismos de autotutela; (ii) la existencia de medios judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares o provisionales, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios”⁵.

Así las cosas, es diáfana la existencia de mecanismos ordinarios dirigidos a la corrección de irregularidades o imprecisiones cometidas por la administración que pueden emplear los ciudadanos para aclarar o discutir situaciones que los afecten directamente. Al respecto se tiene que:

“El ordenamiento jurídico ha dispuesto un conjunto de instrumentos y acciones judiciales que permiten subsanar los desaciertos en que hayan incurrido las autoridades. La corrección de las actuaciones administrativas[28] y los recursos

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2023.

⁵ Ibidem.

de reposición y apelación[29], que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, **los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011**, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones, administrativas y judiciales, depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento[30].

48. Por lo tanto, el afectado con una decisión administrativa que trasgreda sus derechos cuenta con mecanismos de autotutela que le permiten acudir ante la misma entidad para que esta revise y corrija aquellos errores que advierta en su decisión, en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de los fines del Estado[31].

49. **Asimismo, el CPACA también contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del cual “(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”**. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”[32]”⁶. (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

En ese sentido, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, pues existen los jueces especializados en los temas que se rigen

⁶ Ibidem.

en esa jurisdicción, quienes también tienen la obligación de proteger los derechos fundamentales.

No obstante, la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos no surge de manera automática ni absoluta, toda vez que el juez constitucional tiene el deber de analizar cada caso y, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, establecer la idoneidad y la eficacia de tales mecanismo ordinarios, siendo necesario que considere el contenido de la pretensión y las condiciones de los sujetos involucrados, por cuanto, puede suceder que las acciones judiciales ordinarias no sean adecuadas para solucionar el asunto o que ante un perjuicio irremediable la tutela sea idónea como mecanismo transitorio.

5.1.3.- En desarrollo de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial principal para controvertir las actuaciones en el marco de un concurso de méritos, por cuanto son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo relevante que el proceso de selección haya concluido con la firmeza de la lista de elegibles.

Dicha situación tiene como fundamento que tales listas generan situaciones jurídicas particulares que conllevan a la creación de derechos ciertos que pueden ser debatidos ante el juez natural a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la discusión gira en torno al cumplimiento de las normas que rigen los procesos de convocatoria pública de empleo.

Aunado a ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con herramientas idóneas dentro del proceso ordinario para la garantía de los derechos de los actores pues, en su trámite existen instrumentos judiciales, como lo dispone el artículo 104 del CPACA, *“La posibilidad de emplear las medidas cautelares, que pueden ser de naturaleza*

*preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión*⁷ y que *“constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos”*⁸; las cuales pueden ser solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, y pueden proteger igual o mejor los derechos invocados en la acción constitucional.

Sin embargo, también ha señalado el alto Tribunal Constitucional algunas reglas para considerar la procedencia de la acción de tutela por acciones desarrolladas dentro del concurso de méritos y que dan cuenta de la ineficacia de los instrumentos legales ordinarios, así:

*“En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”*⁹.

Además de lo anterior, ha previsto la Corte que para que la acción de tutela resulte procedente para resolver controversias relacionadas con los actos administrativos de trámite en concursos de méritos, se deben presentar los siguientes supuestos:

*“i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental ”*¹⁰.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2017.

⁸ Ibidem

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 2022.

¹⁰ Corte Constitucional. SU- 062 de 2022.

De tal manera que, el juez constitucional debe estudiar cada caso para determinar si se cumple o no con los citados presupuestos para la procedibilidad de la acción de tutela, o si es imperioso que el accionante acuda a los mecanismos ordinarios para la solución de su situación.

5.2.- Caso concreto.

Teniendo en cuenta la inconformidad de la impugnante y los lineamientos jurisprudenciales citados en el acápite 5.1.2 y 5.1.3 de esta providencia, es preciso indicar que la sentencia impugnada se encuentra ajustada a derecho al no advertirse alguna vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, como pasa a exponerse.

5.2.1.- De las actuaciones realizadas por las partes en el concurso de méritos.

La accionante se inscribió al Concurso de Méritos No. 001 – GFN 2025, regulado por el Acuerdo 001 de 2025 de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal Superior de Distrito Judicial identificado con OPECE I-101-M-01-(44). En debido tiempo, cargó los soportes que consideró necesarios a través la plataforma SIDCA3. El 2 de julio pasado se publicaron los resultados preliminares de la etapa de verificación de requisitos mínimos, en la cual fue inadmitida al no haber acreditado el requisito mínimo de experiencia, ya que la declaración extrajuicio que acreditaba su récord como abogada litigante carecía de firma de quien lo expidió y/o mecanismo electrónico de verificación, y no fue aceptada la certificación de docencia catedrática universitaria en Derecho.

En desacuerdo con la mencionada inadmisión, presentó reclamación formal el 04 de julio avante¹¹, solicitando i) el reconocimiento de la experiencia profesional como abogada litigante, la cual fue radicada con sello notarial; ii) el reconocimiento de la experiencia docente como catedrática en la Facultad de Derecho de la Universidad de Ibagué; y iii) la revocatoria de la inadmisión y la inclusión en la lista definitiva de admitidos.

El 25 de julio de 2025¹², la entidad encargada le informó que la certificación de experiencia expedida como independiente no contenía la firma del notario, situación que lo invalidaba para ser tenido en cuenta en virtud del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025¹³:

1.2 En referencia al folio 3, este no fue válido debido a que la certificación de experiencia expedida como INDEPENDIENTE, revisado nuevamente este documento, se ratifica que no contiene firma de quien la expide. Por esta razón, no es válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este concurso de méritos.

En cuanto a la certificación expedida por la Universidad de Ibagué, sostuvo que el empleo ofertado en el proceso de selección para el cual la accionante se inscribió no requería como requisito mínimo experiencia docente, por cuanto que no está relacionada con las funciones del empleo al que se inscribió¹⁴:

1.3 En cuanto al folio 5 que corresponde a la certificación expedida por la UNIVERSIDAD DE IBAGUE, en la cual se señala que laboró el cargo de docente catedrático desde el 05/08/2013, se precisa que dicho documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que NO corresponde a lo exigido para el empleo por proveer, en el entendido que el empleo ofertado en el proceso de selección para el que usted se inscribió NO requiere como requisito mínimo experiencia docente.

¹¹ Carpeta digital. Tutela Primera. Principal. Orden 4. PDF. 004EscritoTutela. Folio 76 al 82.

¹² Ibidem. Folio 83 al 90.

¹³ Ibidem a folio 87.

¹⁴ Ibidem a folios 88 y 89.

El requisito de experiencia exigido en el empleo en el cual se encuentra inscrito es: Diez (10) años de experiencia profesional

La experiencia docente aportada no está relacionada con las funciones del empleo en el que se inscribió, de acuerdo con el grupo o proceso en donde se encuentra ubicada la vacante. La experiencia docente no es requerida para el cumplimiento del requisito mínimo en los empleos del Nivel Profesional.

Bajo ese contexto, se abordarán cada uno de los cuestionamientos referidos por la impugnante, en aras de determinar si la sentencia impugnada se encuentra ajustada a derecho o si es imperiosa la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.2.2.– De la supuesta omisión al valorar el documento que acredita la experiencia docente.

Contrario a lo señalado por la accionante, una vez verificado el fallo de instancia, la reclamación elevada por ésta y la contestación de la Fiscalía General de la Nación a la presente acción constitucional, encuentra la Sala que los motivos por los cuales no fueron aceptados los documentos se encuentran debidamente especificados en el artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025, que establece los factores para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos, entre los cuales está la educación y la experiencia. Respecto a este último, el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, la define y la clasifica de la siguiente manera:

Artículo 16°. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Por su parte, el artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025 conceptualizó los tipos de experiencia tenidos en cuenta en el concurso de la fiscalía, así¹⁵:

¹⁵ Véase <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/ACUERDO-001-DE-2025-CONCURSO-DE-MERITOS-FGN-2024.pdf>

- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

A la luz de lo anterior, es errónea la apreciación de la accionante al afirmar que se *“confunde experiencia profesional con experiencia específica en funciones”*, pues el artículo 16 del Decreto No. 017 de 2014 *“por el cual se definen los niveles jerárquicos, (...) se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la Fiscalía General de la Nación”* discrimina claramente la experiencia profesional de la docente. Por lo tanto, y tal como lo estableció el juzgador de instancia, la decisión de inadmitir el documento que acredita la experiencia docente de la actora está debidamente respaldada no solo por esa norma, sino también, por el Acuerdo 001 de 2025, ya que el cargo al cual se postuló requería de una experiencia profesional mínima de 10 años, esto es, que la acreditación de ese tiempo estuviera respaldado con *“actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo”*¹⁶ (Subrayado propio de la Sala), sin que la docencia sea una función propia o necesaria para el cargo al que se inscribió.

Aunado a ello, tal como asertivamente lo mencionó el juzgado, esa exigencia fue aceptado por la accionante desde el momento en el cual efectuó su inscripción, debido a que el artículo 13 del mencionado acuerdo consagra que *“Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo,*

¹⁶ Acuerdo 001 de 2025. Artículo 17.

aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación"; situación que da lugar a que no se evidencie alguna trasgresión de las garantías fundamentales de la accionante respecto de ese ítem.

5.2.3.- Del presunto error en la apreciación de la declaración extrajudicial y el exceso ritual manifiesto.

El artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, establece los criterios para la revisión documental, en este se indica que los documentos deben ser cargados a la plataforma SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones y cumplir con los requisitos previstos para su validez.

En lo que atañe a la experiencia profesional en forma independiente, en el mismo artículo se dispone que *"se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento"*; y el documento que la acredite debe contener unos datos mínimos, a saber:

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

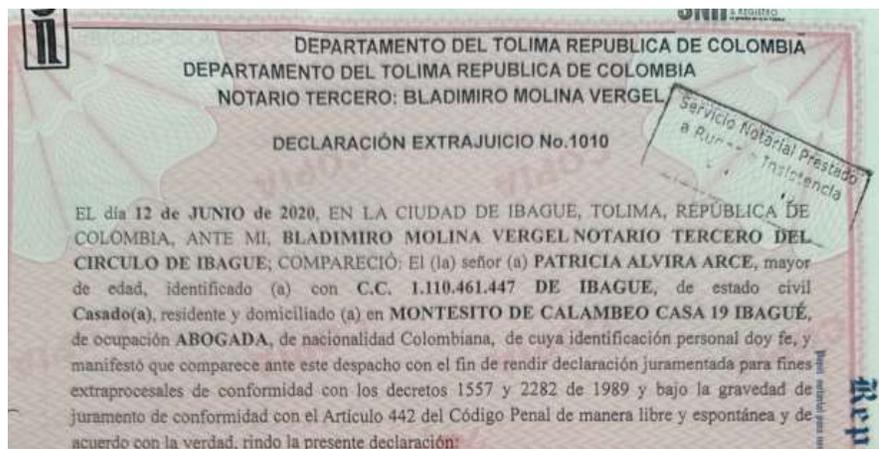
- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

Por lo tanto, en caso de no reunir tales requerimientos *"no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes"*¹⁷; y

¹⁷ Acuerdo 001 de 2025. Artículo 18. Parágrafo.

tampoco se podrán corregir o complementar luego de que se culmine la fecha de la inscripción¹⁸.

En ese sentido, al revisar los documentos allegados por la accionante en el presente trámite, la Sala observa que se anexó la copia autenticada de la declaración extrajuicio realizada el 12 de julio de 2020¹⁹:



Sin embargo, la autenticación de ese documento es del 25 de julio de 2025²⁰:



¹⁸ Ibidem.

¹⁹ PDF 0004EscritoTutela. Folio 14.

²⁰ Ibidem a folio 15.

En consecuencia, la inconformidad de la accionante no será acogida por la Sala.

5.2.3 – **Del supuesto perjuicio irremediable.**

Esta Sala también descarta la procedencia de la acción de tutela, de manera transitoria, por cuanto no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable por dos razones: la primera, porque no se sustentó algún impedimento que justificara la falta de activación de las acciones administrativas ante el juez natural; y, la segunda, debido a que no se fundamentó plenamente alguna condición que enfrente la actora para considerar que existe una circunstancia determinante que requiera amparar sus derechos, si quiera de manera transitoria.

Sobre tales aspectos, es menester indicar que si bien refirió la urgencia del asunto debido a que la fecha para presentar la prueba escrita, lo cierto es que el amparo deprecado en esta instancia puede ser resuelto de forma eficaz ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que tiene las herramientas idóneas y efectivas para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, pues, además de contar con jueces especializados en el tema, la accionante tiene la posibilidad de solicitar las medidas cautelares en la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso.

Aclárese que, tal como lo mencionó la tutelante en el escrito de impugnación, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que, de manera general, existe una imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite. Sin embargo, excepcionalmente, son idóneos respecto de los actos de trámite que concluyan un procedimiento administrativo, que haga imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto, al respecto el Consejo de Estado dispuso:

“Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: «Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución» [64].”²⁵.

Así las cosas, la actora aun cuando tiene los mecanismos judiciales ordinarios idóneos para atacar lo decidido por la Fiscalía General de la Nación, optó por acudir de manera directa a la acción de tutela, siendo improcedente la misma para suplir los instrumentos jurídicos establecidos por el legislador para atacar las actuaciones de carácter administrativo en el marco de los concursos de méritos, máxime cuando tampoco justificó alguna situación de fuerza mayor o caso fortuito que le impida activar la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, la jurisdicción contencioso administrativo cuenta con herramientas que garantizan la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, se itera, por lo que, de haber acudido al juez natural, estos también habrían tenido la obligación de protegerlos.

Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada, se entiende que tampoco resultaba procedente por los argumentos anteriormente expuestos; máxime cuando, como fallador de segunda instancia, el análisis debe estar centrado en los puntos de disenso de la accionante respecto a los argumentos del *a quo* y no frente a hechos novedosos o sobre pretensiones dirigidas a obtener lo mismo que se requiere de fondo.

²⁵ Corte Constitucional. SU – 067 de 2022.

Corolario de lo anterior, se modificará el fallo de tutela, en el sentido de declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por la doctora **PATRICIA ALVIRA ARCE**. Ello, debido a que la decisión impugnada resolvió “negar” el amparo de los derechos fundamentales, pero estima la Sala que debe declararse improcedente, habida cuenta que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Tolima, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: MODIFICAR la sentencia proferida el 11 de agosto de 2025 por el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **PATRICIA ALVIRA ARCE**, por las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y **REMITIR** a la Corte Constitucional las presentes diligencias para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA

Firma electrónica

LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA

Firma electrónica

HÉCTOR HUGO TORRES VARGAS

Firma electrónica

Firmado Por:

Julieta Isabel Mejia Arcila

Magistrada

Sala 006 Penal

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Luis Guiovanni Sanchez Cordoba

Magistrado

Sala 3 Penal

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Hector Hugo Torres Vargas

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4840eee843b2021a53591897590c0a54d10bd3390426dd6022b944ad9aeb6771

Documento generado en 18/09/2025 09:38:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**